

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2886110

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN PABLO GUZMAN ROMERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **75107510** y la tarjeta de abogado (a) No. **386494**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 01 de marzo de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.

LFMC.

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 2023 00108 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso verbal promovida por el señor **JUAN PABLO GUZMAN ROMERO** contra **CAROL VIVIANA ZULUAGA**, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) deberá agotarse el requisito de procedibilidad, ya que las medidas cautelares solicitadas no resultan procedentes para este tipo de proceso, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 590 del Código General del Proceso.
2. Precisaré el actor si en este caso si se trató de una venta civil o comercial considerando lo dispuesto en la convención aportada y si la parte demandada tiene la calidad de comerciante.
3. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, adecuaré los hechos, pues incluyen apreciaciones personales del abogado. Reiterándose que en ese acápite de la demanda únicamente se puede consignar las situaciones fácticas de interés para el proceso.
4. Presentaré la prueba idónea de la cual se pueda evidenciar que cumplen los requisitos del artículo 1915 del Código Civil. En caso de aportarse un dictamen pericial el mismo deberá cumplir a cabalidad las disposiciones del artículo 226 del Código General del Proceso.
5. Explicaré en los fundamentos fácticos de la acción, la razón por la cual pretende el cobro simultáneo de cláusula penal e intereses de mora, cuando ambas corresponden a sanciones por el pago extemporáneo.
5. Igualmente, deberá explicar al Despacho los fundamentos jurídicos y fácticos para realizar la respectiva solicitud, conforme la respuesta otorgada al numeral anterior.
6. Adecuaré el acápite de juramento estimatorio conforme a los requerimientos del artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos pretendidos.
7. Enunciaré el domicilio y lugar donde pueda ser citado el testigo Pablo Antonio Guzmán Vásquez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P.

8. Allegará el certificado de tradición del vehículo con placas HHW819 con una fecha de expedición inferior a 30 días.
9. Aportará los dictámenes periciales cumpliendo a cabalidad cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.
10. Al tenor de lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, indicará el lugar y la dirección física del demandante.
11. Acreditará el envío a la demandada de la demanda, subsanación y sus respectivos anexos, de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, allegando la respectiva constancia de recibido.

NOTIFÍQUESE¹

LFMC

¹ Publicado por estado No. 035 fijado el 02 de marzo de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c82972627d72752da2c68d79040dcb4e8fab7a62eab8b4ac7a98e0f6ff3e86c**

Documento generado en 01/03/2023 05:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>